



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO
MAGDALENA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS.

INFORMSE SECRETARIAL: Plato, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023). Le informo al señor Juez que el apoderado del ejecutante vía correo electrónico, mediante memorial, solicita la suspensión del presente proceso por el término de seis meses y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

EL SECRETARIO AD-HOC

ALFONSO GUERRERO RADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO MAGDALENA CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Plato, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Garantía Inmobiliaria
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Apoderado. Dr. Saúl Oliveros Ulloque
Demandado: Alex Javier Canaval Vega
Rad: 2022-00045

Atendiendo la solicitud impetrada por el Doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en su condición de Apoderado de la parte ejecutante del proceso de la referencia, solicita la suspensión del proceso por el término de SEIS (6) meses, a partir de la ejecutoria que decida la presente petición; además solicita el levantamiento de la Medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien mueble (vehículo) ejecutado.

Dispone el artículo 161 del Código General del Proceso, en su numeral 2° dispone: Art. 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *“El Juez a solicitud de parte formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos” 2°. “Cuando las partes la pidan de común acuerdo por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que la partes hayan convenido otra cosa”*

Teniendo en cuenta la norma citada, se suspenderá el presente proceso por el término de SEIS (6) meses

Dispone el artículo 597 numeral 1° del Código General del Proceso, que las medidas cautelares de embargo y secuestro se levantarán si se pide por quien solicita la medida.

Conforme con lo anterior, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, el levantamiento de la Medida Cautelar de Aprehensión e inmovilización del

vehículo automotor Marca-Chevrolet, Modelo-2020, Línea-NHR, Clase- Camioneta Pasaj, Servicio-Público, Motor-4F6688, Chasis-9GDNLR778LB023777, Placas-UPB718, Color-Blanco Niebla, Serie/Vin-9GDNLR778LB023777, de propiedad del ejecutado ALEX JAVIER CANAVAL VEGA y se suspenda el proceso por el término de SEIS (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. SUSPENDASE el presente proceso por el término de SEIS (6) meses, de conformidad por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

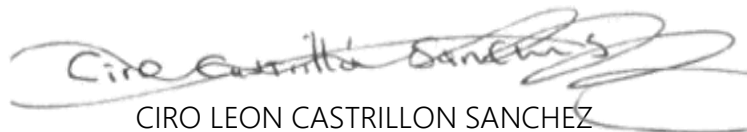
2°. LEVANTAR la Medida Cautelar de Apreensión e Inmovilización del bien mueble (Vehículo), descrito anteriormente, de propiedad del ejecutado ALEX JAVIER CANAVAL VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.694.620 y se **SUSPENDA** el proceso por el término de SEIS (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

2°. OFÍCIESE a la Policía Nacional, Sijin-Seccional Automotores y de Carreteras y manténgase en secretaría el expediente por el término antes señalado.

3°. VENCIDO el término anterior, VUELVA al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ


CIRO LEON CASTRILLON SANCHEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLATO – MAGDALENA**

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 64
De fecha 14/08/2023